

Rancagua, veintitrés de octubre de septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Comparece el abogado JUAN PABLO ARENAS, en representación de una de las demandadas solidarias y/o subsidiarias, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, pronunciada por MARIA LORETO REYES GAMBOA, Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en juicio sobre demanda por nulidad del despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causa laboral, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general caratulados “TRONCOSO MUÑOZ con CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA y OTROS, RIT. O-652-2021, por dos causales, una en subsidio de la otra. Primeramente, por la causal del artículo 478 letra c), y en subsidio, la causal del artículo 478 letra e), ambas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del recurso de nulidad, el recurrente reafirmó la causal alegada, fundamentando su libelo de nulidad y por su parte, el abogado del recurrido de la demandante expuso sus razones para desechar el recurso. Terminada la audiencia, la causa quedó en estado de acuerdo.

En primera instancia, doña ROBERTO CARLOS TRONCOSO MUÑOZ, interpuso en procedimiento de aplicación general, demanda por nulidad del despido injustificado, indebido, improcedente o carente de causa laboral, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra del ex empleador la sociedad CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA, representada por su representante legal doña VERÓNICA VILLAR REYES, y en forma solidaria o subsidiaria, según se determine en el juicio conforme a las normas sobre subcontratación, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, representada por su alcalde JOSÉ ALEXANDER FLORES OSORIO, y en contra de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSZYXXWXTMW

SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, representada por su Director Regional don MANUEL ALFARO GOLDBERG, pidiendo se declare que el despido es nulo, que es injustificado y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones contenidas en la demanda y se les condene en costas de la causa.

En la parte resolutive de la sentencia definitiva se acogió la demanda, expresando que se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda promovida por ROBERTO CARLOS TRONCOSO MUÑOZ, en contra de su ex empleador CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA., representada legalmente por VERÓNICA VILLAR REYES, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, representada por su alcalde JOSÉ ALEXANDER FLORES OSORIO y en contra de SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, representada por su Director Regional don MANUEL ALFARO GOLDBERG, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el despido del actor es injustificado y nulo y se le condena en consecuencia, a pagarle al actor, de manera solidaria, las siguientes prestaciones:

- 1.- \$741.198.- correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.- \$1.482.396.- correspondiente a la indemnización por 2 años de servicios (1 año y fracción superior a 6 meses).
- 3.- \$741.198.- correspondiente al recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% por sobre la indemnización por años de servicios.
- 4.- \$600.000.- por concepto de remuneraciones líquidas por el mes de julio del año 2021.
- 5.- \$100.000.- correspondiente a remuneraciones líquidas por 5 días del mes de agosto del año 2021.
- 6.- \$518.839.- por concepto de compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 16 de diciembre del año 2019 al 15 de diciembre del año 2020, por el equivalente a 21 días corridos.
- 7.- \$331.316.- por concepto de compensación por concepto de feriado proporcional, por el período comprendido entre el 16 de diciembre del año 2020 al 5 de agosto del año 2021, por el equivalente



a 13.41 días corridos. 8.- Cotizaciones previsionales y de salud en las instituciones a las que se encuentra afiliado el actor, esto es AFP PROVIDA, FONASA y AFC, por los meses de junio, julio y 5 días del mes de agosto del año 2021, las que deberán ser cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$741.198.- 9.- Diferencias por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de salud, conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AFP PROVIDA, FONASA Y AFC PERIODO REMUNERACIÓN BASE QUE SE DEBIO PAGAR REMUNERACIÓN EN BASE A LA QUE SE PAGÓ DIFERENCIAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS POR COTIZAR

DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AFP PROVIDA, FONASA Y AFC			
PERIODO	REMUNERACIÓN BASE QUE SE DEBIO PAGAR	REMUNERACIÓN EN BASE A LA QUE SE PAGÓ	DIFERENCIAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS POR COTIZAR
dic-19	\$370.599	\$200.666	\$169.933
ene-20	\$741.198	\$376.250	\$364.948
feb-20	\$741.198	\$376.250	\$364.948
marz-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
abr-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
may-20	\$741.198	\$373.916	\$367.282
jun-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
jul-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
agos-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
sep-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
oct-20	\$741.198	\$408.125	\$340.573
nov-20	\$741.198	\$408.125	\$340.573
dic-20	\$741.198	\$380.916	\$360.282
ene-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
feb-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
marz-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
abr-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
may-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573

Dichas diferencias de cotizaciones deberán enterar en base a una remuneración imponible de \$741.198.- II.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda IV.- Que, no se condena en costas a las demandadas,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSZYXXWXTMW

primero por no haberse opuesta formalmente a la demanda en el caso de CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA y en el caso de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA y SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS, por considerase que tuvieron motivo plausible para litigar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADO:

Primero: Que, en el recurso de nulidad deducido por el abogado JUAN PABLO ARENAS, se sustenta en primer lugar en la causal contenida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, **“El recurso de nulidad procederá además, c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”**. Causal que implica no cuestionar ni modificar los hechos que se dan por acreditados en la sentencia impugnada, variando solo la calificación jurídica de los mismos.

Segundo: Que, el recurrente sostiene que su representada, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA no puede ser condenada solidaria, ni subsidiariamente, porque no es la dueña de la obra encargada a la demandada principal CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA, ya que la dueña de la obra, quien tenía la supervigilancia de la misma y el pago de los dineros es el SERVIU. Alega, que en el considerando Décimo Tercero, el sentenciador claramente diferencia las calidades de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA y el SERVIU, ya que la primera es la dueña del terreno, pero quien paga la obra y supervigila técnicamente es el SERVIU, y por lo mismo, en el peor de los casos, cabe una responsabilidad subsidiaria. En su argumentación, cita el contenido del contrato de construcción firmado entre la demandada principal, y sus mandantes, reseñando el contenido de la cláusula vigésima tercera del mentado contrato, que fijaría como único responsable de las obligaciones laborales y previsional a la demandada principal, y en caso que tanto el SERVIU, como la Entidad o El Grupo, se vean obligados a pagar alguna obligación de los trabajadores, dichos organismos podrán repetir respecto de la empresa constructora. Por todo lo cual, debería



anularse la sentencia y absolver a la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA del pago de cualquier prestación laboral, o en el peor de los casos, dejar sin efecto el cobro solidario de dichas obligaciones, ya que se trataría de una obligación subsidiaria.

Tercero: Que, efectivamente, en el considerando décimo tercero, el tribunal a quo se refiere a los dos contratos de construcción, y de la cesión de los mismos a la demandada principal de este juicio. Deja en claro que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA es la dueña de los terrenos donde se realizará la construcción de las viviendas, y se refiere a las funciones que cada uno de los demandados solidarios y subsidiarios en este caso. Respecto del SERVIU señala expresamente: *“Que, en ese sistema de financiamiento, el Estado a través de SERVIU o del propio ministerio otorga subsidios para financiar la adquisición o construcción de viviendas, a familias que cumplan con las condiciones normativas. Para ese fin, el artículo 52 dispone la intervención de las denominadas “Entidades Patrocinantes” que tienen la misión de desarrollar los proyectos habitacionales y que son las que contratan las obras y las supervisan (artículo 53 DS 59 de 2011 del Minvu). En dicho contrato de construcción se aprecia que el SERVIU ejerce el rol propio de un dueño de obra y empresa principal. Controla la viabilidad técnica y administrativa (cláusula primera, segunda, sexta) ejecuta y controla los pagos (cláusula novena y décima), se establecen facultades ante incumplimiento (cláusula décimo cuarta, vigésimo octava), pide garantías para caucionar incluso obligaciones laborales (cláusula décimo sexta), controla el cumplimiento de obligación de protección de la salud, seguridad e higiene en el trabajo y laborales en general (cláusula décimo octava, literales t y u), ejerce derechos de información y retención del artículo 183- C del Código del Trabajo (cláusula vigésimo cuarta) y, finalmente, se considera que estos bienes y las obras son de su propiedad en conformidad esto último al artículo 64 del D.S. 355 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1976. Este último elemento es muy relevante porque corresponde a una norma jurídica que establece la propiedad de SERVIU*



sobre la obra en que trabajó el demandante”, dejando en claro que el SERVIU es el dueño de la obra, que tiene el control técnico de la misma y que efectúa los pagos por la realización de misma obra, pudiendo ejercer el derecho a información y retención. Por lo cual, no cabe duda que es en este caso el dueño de la obra”.

Cuarto: Que, respecto de la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, en el mismo considerando, da por acreditado que las casas estaban siendo construidas en terrenos municipales, citando sus inscripciones, y que en los convenios de construcción participó como EGIS, habiendo suscrito una: **“Carta de Compromiso Prestación de Servicios de Asistencia Técnica y Social”**, para favorecer las soluciones habitacionales para los distintos comités. El tribunal no da por acreditado que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA haya tenido la dirección, supervisión ni control de la construcción, y menos que efectuase los pagos a la empresa constructora, y tampoco que tuviere el derecho a informarse sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores que se desempeñaban en la obra, ni retener fondo alguno si se percatare de algún incumplimiento. En el considerando señalado, expresa el fallo: *“En consecuencia, la Ilustre Municipalidad de Codegua, quien es dueña del terreno en que se emplazan los proyectos habitacionales y el SERVIU son dueños de la obra y, en el caso de Serviu, es quien la supervisa, controla y en parte administra su financiamiento. Por tanto, se cumplen los requisitos del artículo 183-A del Código del Trabajo para establecer la existencia de un régimen de subcontratación, por lo que la demanda debe ser acogida a sus respetos. Al haber deuda previsional, es evidente que las demandadas solidarias/subsidiarias no ha ejercido el derecho de retención en forma, siguiendo al artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo, por lo que corresponde que responda solidariamente de las obligaciones declaradas en esta sentencia.”.*

Quinto: Que, estando asentado el hecho que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA sólo revestía la calidad de dueña de los inmuebles donde se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSZYXXWXTMW

emplazaron las obras que ejecutó la empresa contratista, que es la demandada principal de este juicio, y que está completamente acreditado que la única entidad que tenía el derecho de informarse del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista, de efectuar los pagos, y tenía la facultad concreta de retener fondos, fue el SERVIU, esta Corte estima que no se dan los supuestos de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, para estimar que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA era la dueña de la obra o faena donde se desempeñó el actor de autos.

Sexto: Que, no reuniendo la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA la calidad de dueña de la obra o faena, la que no se adquiere por el solo hecho de ser dueño de los terrenos en que se emplaza la obra, se ha configurado el vicio alegado, al haberle atribuido dicha calidad, por lo que se procederá a acoger el recurso de nulidad planteado, puesto que no resulta jurídicamente adecuado, que una persona quede responsable de las obligaciones laborales y previsionales, que eventualmente se devenguen en favor de trabajadores que prestaron servicios para una empresa constructora contratista, que fue controlada técnicamente y pagada por otra persona, quien era la única que podía ejercer el derecho de información y de retención, que nuestra legislación entiende corresponden al dueño de la obra o faena. Nada obsta que puedan coexistir dos o más dueños de la obra o faena, pero en este caso se acreditó que había sólo un dueño de obra o faena, que no es la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA.

Séptimo: Que, respecto de la segunda causal de nulidad, deducida en forma subsidiaria, no se emitirá pronunciamiento, por resultar innecesario.

Por lo razonado y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, representada por el abogado JUAN PABLO ARENAS, por lo cual la sentencia definitiva de veintinueve de mayo del año



dos mil veintitrés dictada por el Juzgado del Trabajo de Rancagua, en causa RIT T-158-2022, **ES NULA**.

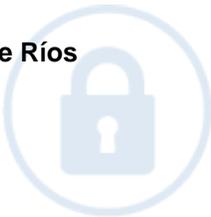
Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Sr. Mauricio Abarca Lagos.

Rol Corte N° 221-2023. Cobranza Laboral

No firma el Ministro Sr. Pairicán, por encontrarse en cometido funcionario; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.

 <p>Sandra Marcela Jazmín De Orue Ríos Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés 16:22 UTC-3</p> 	 <p>Mauricio Andrés Abarca Lagos Abogado Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés 13:49 UTC-3</p> 
---	--

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, veintitres de octubre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintitres de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSZYXXXTMW

En Rancagua, a veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

VISTOS:

De la sentencia anulada se reproducen sus considerandos Primero al Décimo Séptimo, menos el motivo 13, del cual sólo se reproducen los párrafos segundo y tercero.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, dentro de su defensa opuso la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada solidaria o subsidiaria, pues no existe régimen de subcontratación que se pueda imputar a la I. MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, y no ha tenido vinculación laboral directa o indirecta con la persona que se individualiza como demandante, puesto que sostiene que no tiene la calidad de empleador de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, ya que sólo revestía la calidad de Egis, en el contrato de construcción, sin que tuviere relación con los pagos al contratista, y sin poder ejercer el derecho a información y retención que la ley le reconoce al dueño de la obra.

Segundo: Que, en estos autos se encuentra acreditado que la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA es la dueña del terreno donde se emplaza la obra de construcción de viviendas, que tuvo como trabajador al demandante, pero también está acreditado que quien efectuaba los pagos y podía ejercer el derecho a información y retención era el SERVIU, por lo cual, no reúne la demandada indicada los presupuestos para ser considerada dueña de la obra, por lo cual se acogerá a su respecto la excepción de falta de legitimación alegada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 162, 163, 160 N°7, 162, 168, 171, 172, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, y artículo 1698 del Código Civil, se declara:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZXXXXYXTMW

I.- Que **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA, puesto que no reúne los requisitos para ser considerada la dueña de la obra, en la forma contenida en los artículos 183-A y siguientes del Código de Trabajo, por lo cual **SE RECHAZA** la demanda deducida en su contra en este juicio.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda promovida por **ROBERTO CARLOS TRONCOSO MUÑOZ**, en contra de su ex empleador **CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA.**, representada legalmente por **VERÓNICA VILLAR REYES** y en contra del **SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**, representada por su Director Regional don **MANUEL ALFARO GOLDBERG**, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el despido del actor es injustificado y nulo y se condena en consecuencia, a pagarle al actor, de manera solidaria, las siguientes prestaciones:

1.- \$741.198.- correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- \$1.482.396.- correspondiente a la indemnización por 2 años de servicios (1 año y fracción superior a 6 meses).

3.- \$741.198.- correspondiente al recargo legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% por sobre la indemnización por años de servicios.

4.- \$600.000.- por concepto de remuneraciones líquidas por el mes de julio del año 2021.

5.- \$100.000.- correspondiente a remuneraciones líquidas por 5 días del mes de agosto del año 2021.

6.- \$518.839.- por concepto de compensación por concepto de feriado legal, por el período comprendido entre el 16 de diciembre del año 2019 al 15 de diciembre del año 2020, por el equivalente a 21 días corridos.



7.- \$331.316.- por concepto de compensación por concepto de feriado proporcional, por el período comprendido entre el 16 de diciembre del año 2020 al 5 de agosto del año 2021, por el equivalente a 13.41 días corridos.

8.- Cotizaciones previsionales y de salud en las instituciones a las que se encuentra afiliado el actor, esto es AFP PROVIDA, FONASA y AFC, por los meses de junio, julio y 5 días del mes de agosto del año 2021, las que deberán ser cargo de su ex empleador, quien las deberá enterar en base a una remuneración imponible de \$741.198.-

9.- Diferencias por concepto de pago de cotizaciones previsionales y de salud, conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AFP PROVIDA, FONASA Y AFC			
PERIODO	REMUNERACIÓN BASE QUE SE DEBIO PAGAR	REMUNERACIÓN EN BASE LA QUE SE PAGÓ	DIFERENCIAS POR PAGAR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS POR COTIZAR
dic-19	\$370.599	\$200.666	\$169.933
ene-20	\$741.198	\$376.250	\$364.948
feb-20	\$741.198	\$376.250	\$364.948
marz-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
abr-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
may-20	\$741.198	\$373.916	\$367.282
jun-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
jul-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
agos-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
sep-20	\$741.198	\$400.625	\$340.573
oct-20	\$741.198	\$408.125	\$340.573
nov-20	\$741.198	\$408.125	\$340.573
dic-20	\$741.198	\$380.916	\$360.282
ene-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
feb-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
marz-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
abr-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573
may-21	\$741.198	\$408.125	\$340.573

Dichas diferencias de cotizaciones deberán enterar en base a una remuneración imponible de \$741.198.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZXXXXYXTMW

III.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda

IV.- Que, no se condena en costas a las demandadas, primero por no haberse opuesta formalmente a la demanda en el caso de CONSTRUCCIONES Y MULTISERVICIOS PASYVA LTDA y en el caso de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA por haberse rechazado la demanda en su contra y SERVIU DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, por considerarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Sr. Mauricio Abarca Lagos.

Rol Corte N° 221-2023. Cobranza Laboral

No firma el Ministro Sr. Pairicán, por encontrarse en cometido funcionario; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.

 Sandra Marcela Jazmín De Orue Ríos Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés 16:22 UTC-3 	 Mauricio Andrés Abarca Lagos Abogado Corte de Apelaciones Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés 13:49 UTC-3 
---	--



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZXXXXYXTMW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, veintitres de octubre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintitres de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZXXXXYTMW